



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021.

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YENI ANDREA MORENO MEJÍA
DEMANDADO : HANS FERNANDO CASTILLO MEJÍA
RADICADO : 11001311000032019-0782-00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, la demandada se notificó personalmente y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por la señora YENI ANDREA MORENO MEJÍA, en representación de su hijo menor de edad, LUCIANO MORENO CASTILLO, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad, el 25 de septiembre de 2019, por un valor total de (\$19.703.929), correspondientes a las cuotas alimentarias, mudas de ropa, servicios públicos y cuidado del menor de edad, dejadas de cancelar por la ejecutada; cuotas de alimentos comprendidas entre noviembre a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a julio de 2019; mudas de ropa comprendidas entre agosto a diciembre de 2016; agosto a diciembre de 2018 y agosto a diciembre de 2019; servicios públicos comprendidos entre noviembre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018; cuidado del menor de edad comprendido entre noviembre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018.

Se aporta con la demanda el título ejecutivo, correspondiente al Acta de Conciliación de custodia, alimentos y visitas número 6408/16 del día 09 de febrero del año 2016, de la Comisaría Once de Familia de la ciudad de Bogotá (fol. 4), donde los extremos acordaron

la cuota alimentaria en favor del menor de edad LUCIANO CASTILLO MORENO, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, la demandada dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del C. de P. C. y, realícese la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de **\$400.000.00** como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26** DE MARZO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA